



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2004.

VISTO el expediente n° 2.523/2004, "Avocación Schiffrin Leopoldo y Frondizi Roman -Sumario Administrativo 359/03 Res. 107/24 -Ptos. I y II-" y,

CONSIDERANDO:

1°) Que los doctores Leopoldo Héctor Schiffrin y Román Julio Frondizi, jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, solicitan la intervención de esta Corte por vía de la avocación para que deje sin efecto los puntos I y II de la resolución n° 107/04, dictada por la Cámara de la jurisdicción el 6 de julio último en el sumario administrativo 359/03, sobre cuya base se declaró inválida una medida de prueba dispuesta oportunamente por el señor juez instructor (ver fs. 1).

Exponen una situación de inusitada gravedad institucional en el ámbito de la Justicia Federal Platense, a partir de distintas actuaciones de superintendencia que investigan graves irregularidades con motivo de amparos tramitados por aplicación del denominado "corralito financiero" (fs. 1 vta.).

Sobre la base de lo actuado en los expedientes 7/02 "Sumario administrativo -Tempera, Elba Leonor y otros s/ denuncia", 352/02 "Actuaciones Provenientes del Juzgado Federal n° 2 de La Plata referidas a los autos 'Giantomasi, E. c/ P.E.N. y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad' y 'Valdez, Julia C. c/ Estado Nacional, Caja de Valores y otro s/ amparo' s/sumario" y 359/03 "Presentación efectuada por las Dras. Dionisia E. González, Marisa S. Trani y Marta S.

Bartolotta sobre posibles irregularidades acontecidas en los Juzgados nros. 2 y 4 de esta Ciudad", ponen de manifiesto su preocupación por la situación de "gravísima crisis" (sic) producida en la jurisdicción, "envuelta en situaciones ... inadmisibles que perjudican tanto el prestigio de los tribunales como su regular funcionamiento" (fs.1/3).

Destacan que las investigaciones "revelan un panorama de irregularidades y posible corrupción, de tales proporciones, que ha(n) dado lugar a que en los momentos más decisivos, se desatara una atmósfera de intimidación destinada a impedir el progreso de las averiguaciones" (fs. cits.).

Como sustento de sus afirmaciones acompañan con su solicitud de avocación diversos documentos que detallan en el escrito (Anexos "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H", "I", "J", "K", "L" y "M").

2º) Que el expediente 359/03, cuya instrucción fue confiada al doctor Román Julio Frondizi, comenzó a tramitar el 23/4/03 con motivo de la denuncia de tres profesionales que cuestionaron el trámite de amparos radicados en los Juzgados Federales nros. 2 y 4 de La Plata (fs. 1/3, expte. cit.).

En el caso del Juzgado Federal nº4, denunciaron la notoria demora registrada en el otorgamiento de las medidas cautelares a pesar de la concurrencia casi diaria de una de las presentantes, así como la sugestiva rapidez impresa al procedimiento cuando la abogada interviniente fue sustituida por otro profesional con supuestos "contactos" con el juzgado para "sacar la causa en 48 hs... a cambio de un porcentaje elevado".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

3º) Que con sustento en la resolución n° 107/03 -que amplió la investigación-, el magistrado instructor dispuso que se librara un oficio a la Dirección de Análisis y Apoyo para las investigaciones en las Comunicaciones de la Superintendencia General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, para que a través del sistema VAIC (Vínculo de Análisis Informático de las Comunicaciones) determinara si hubo contactos telefónicos entre determinados abogados y el personal del juzgado, para cuyo fin proporcionó los datos pertinentes y los números telefónicos oficiales asignados al juzgado.

Posteriormente, facultó a la dependencia para la *"prosecución investigativa de los abonados resultantes... en lo concerniente a ampliación de información por intermedio de prestatarias telefónicas de red alámbrica, celular y satelital"* y, a partir de la información proporcionada por el órgano policial, quedó comprobada la existencia de vínculos evidentes entre los teléfonos de línea (oficiales) asignados al juez y sus funcionarios, sus teléfonos celulares y particulares, así como los de ciertos empleados del juzgado con los teléfonos celulares y particulares de determinados profesionales, muchos de ellos con causas por montos significativos que tramitan en el juzgado (Conf. Anexos "G" y "H").

Esta situación robusteció los dichos de una empleada que denunció la existencia de un *"juzgado paralelo"* aplicado a *"resolver"* los amparos de determinados abogados que nunca hacían *"cola"* en la mesa de entradas de la secretaría más sospechada, quienes *"entraban por otra puerta del juzgado"* o concurrían a él durante la tarde (ver actas incluidas en el Anexo "I" e informe del Anexo "J").

Dicha agente -ex empleada del Juzgado Federal n° 4- afirmó que en la mesa de entradas de la Secretaría n° 10 *"había expedientes que no salían y otros ... que circulaban sin que nunca los viera en la letra"*; que una de las denunciantes concurría infructuosamente casi a diario para obtener la medida cautelar; que en dicha causa *"algo pasó con un cambio de oficio"*; que escuchó en la mesa de entradas comentarios de distintos profesionales sobre personas del juzgado que *"pasaban por los estudios para cobrar"*; que *"amparos de montos pequeños, de gente muy necesitada o con problemas graves de salud, no tenían un trámite ágil, mientras que otros de montos importantes, sí"*; y que sintió una gran mortificación porque *"cuatro personas fallecieron solicitando el despacho de sus amparos"*.

4°) Que para decidir la invalidez de la medida de prueba, la mayoría de la cámara, conformada por los doctores Sergio Oscar Dugo, Alberto Ramón Durán, Julio Víctor Reboredo, Antonio Pacilio y Carlos Antonio Vallefín, consideró -en lo sustancial- que comportaba una *"suerte intromisión en la privacidad"*, presuntamente *"violatoria"* de garantías constitucionales.

En el voto que formó la mayoría, el juez Dugo calificó el cruzamiento de llamadas telefónicas como un *"evidente exceso de competencia administrativa"* e incursionó en distintas apreciaciones referidas al *"derecho a la privacidad"* y el *"secreto de las comunicaciones telefónicas"* con referencia, entre otras normas, a los arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional.

Adhirieron a su posición los doctores Durán y Reboredo disintiendo de ella, en cambio, los Jueces



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Schiffrin y Frondizi; sobre dicha base, por resolución n° 107/04 la Cámara dispuso declarar "inválidos" los entrecruzamientos de los llamados telefónicos y "resguardar" los resultados de la diligencia en cuestión (puntos I y II).

5°) Que es privativo de las Cámaras de Apelaciones la adopción de medidas en ejercicio de la superintendencia directa, y sólo procede la avocación de la Corte cuando media extralimitación en el ejercicio de las potestades que le son propias o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos: 303:413 y 762; 304: 1231; 310? 1428; 312: 1135 y 301: 226).

6°) Que, como principio, el tratamiento de las resoluciones dictadas en materia de superintendencia por las Cámaras Federales de Apelaciones por parte de este Tribunal requiere que dichas decisiones tengan carácter definitivo, frente a lo cual cabe anticiparse al argumento de que la resolución n° 107/04 de la Cámara Federal de La Plata ha sido dictada en un sumario administrativo que continúa en curso.

Es dable tener en cuenta que los efectos del pronunciamiento en cuestión, cuyas conclusiones mayoritarias se expusieron supra, tiene -de no ser revisada por esta Corte- efectos definitivos sobre la eficacia y los resultados del sumario de referencia. Ello es así, puesto que lo decidido por la mayoría de la Cámara, al anular los entrecruzamientos de los registros telefónicos antes mencionados, produce una muy fuerte disminución del material probatorio reunido e impide

profundizar en aspectos decisivos atinentes al progreso de la investigación.

7º) Que esta constatación de hecho debe llevar a la reflexión acerca de que las averiguaciones cuyo material probatorio quedaría así reducido se refieren a aspectos elementales del correcto desempeño de los funcionarios del Juzgado Federal nº 4 de La Plata. Por ende, establecer limitaciones que excedan lo rigurosamente exigible en materia de garantías del proceso administrativo causaría perjuicio a los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado Argentino al aprobar, por la ley 24.759, la Convención Interamericana contra la Corrupción (ya ratificada y vigente), uno de cuyos propósitos iniciales es *"promover y fortalecer el desarrollo por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción"* (art. 2º, ap. 1). Y esto, en la inteligencia de que *"tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública"* (art. 3º, ap. 1).

Estos principios adquieren aún mayor relieve cuando se trata de que se desarrollen con la corrección debida las actividades judiciales, restableciendo el prestigio institucional dañado por lamentables episodios.

8º) Que en las condiciones descriptas, lo resuelto por la mayoría de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el sumario 359/03, al invalidar la prueba obtenida por el entrecruzamiento de registros de los números de teléfonos utilizados por funcionarios y empleados del Juzgado Federal nº 4 de esa ciudad, aparece, en su esfera, como definitivo y suscita como tal la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

intervención de esta Corte Suprema por razones de superintendencia general.

En este orden de ideas, conviene tener presente la doctrina de Fallos 301:735 que, en circunstancias similares a las de este caso, enfatiza que no puede permitirse, sin sancionar como corresponde, que se provoquen situaciones que generan inquietudes públicas sobre irregularidades cometidas por empleados judiciales, resintiendo la imagen y dignidad del Poder Judicial como órgano encargado de la correcta administración de Justicia, circunstancia en la cual la Corte debe avocar las actuaciones.

9º) Que la presente avocación, empero, debe quedar sujeta a las siguientes limitaciones:

A) Como surge de la relación de antecedentes, lo que aquí se determine acerca de la prueba que se acaba de mencionar se referirá únicamente al ejercicio de los poderes de superintendencia de esta Corte, ya los ejerza por sí misma o los delegue en las Cámaras Federales de Apelaciones.

B) Que la eficacia de los entrecruzamientos de números telefónicos utilizados por el propio juez y la estimación de su validez o invalidez quedan reservadas a la órbita de los poderes propios del Consejo de la Magistratura.

10º) Que formuladas dichas precisiones y en lo que al fondo de la cuestión concierne, cabe subrayar el menor grado de protección del ámbito de intimidad a que obliga el ejercicio voluntario de la función pública y, más todavía, de la función judicial. Por ello, el grado de protección de que goza el común de los habitantes del

país, en cuanto a la privacidad de las comunicaciones, no puede trasladarse automáticamente a las que efectúan funcionarios y empleados en el ámbito de su desempeño administrativo cuando existen indicios previos de posibles abusos, cuya corroboración razonablemente requiera el examen de los registros de llamadas efectuadas o recibidas por los funcionarios y empleados sobre los que ya recaen serias sospechas.

Esto ha sido expresado en la doctrina de esta Corte especialmente acerca de la menor protección con respecto a la crítica pública de que gozan los funcionarios en comparación con la situación común de los particulares (v. Fallos 306:1892, especialmente los considerandos 12º y 13º del voto de juez Petracchi).

Debe tenerse en cuenta, además, la atinencia que guarda la medida ordenada por el juez con los fines perseguidos -facilitar y determinar la existencia de actos de corrupción dentro del mismo sistema judicial- así como con la vía elegida a tal efecto, por lo que resulta inadmisibles inferir que los datos requeridos puedan afectar el ámbito de autonomía individual que constituye el derecho a la intimidad. Resulta pertinente recordar que el derecho a la intimidad y la garantía consecuente contra su lesión actúa contra toda "injerencia" o "intromisión" "arbitraria" o "abusiva" en la "vida privada" de los afectados (conf. art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, inc. 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 1071 bis del Código Civil), circunstancia que, dentro del marco de actuación que corresponde en esta instancia de la investigación, no se advierte en la presente causa (conf. arg. Fallos:319:71).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este orden de ideas, cabe destacar que el art. 17 de la ley 25.326 supone que no sólo las investigaciones judiciales, sino también las administrativas, pueden utilizar las bases de datos a las que se refiere la ley (v. también el art. 5º, inc. 2, punto b, y art. 11, inc. 3, punto b de la ley citada). Y así, coordinando esta norma con el actual art. 45 ter de la ley de telecomunicaciones 19.798, incorporado, por la ley 25.873, se concluye que los registros de tráfico de comunicaciones no sólo están abiertos a la función jurisdiccional y al Ministerio Público sino también a las investigaciones administrativas, al menos en el campo disciplinario.

Con esto último queda dicho que no es preciso abrir juicio en el caso acerca de si la Administración goza, también, de esa facultad cuando investiga situaciones sólo concernientes a su relación con particulares. Pero debe recalarse que, en el sub examine se trata de investigar la situación de servidores públicos afectados por las cargas y limitaciones propias del rol asumido.

11º) Que, por lo tanto, el empleo del sistema VAIC sobre los registros llevados de conformidad con el art. 45 ter de la ley 19.798 aparece justificado por su razonabilidad y proporcionalidad en orden a la gravedad y extensión que presentan, prima facie, los abusos investigados, con sujeción a lo expresado en los considerandos iniciales.

Por otra parte, ya está establecida en el orden del proceso penal federal la utilización del registro de comunicaciones telefónicas a los fines de la investigación penal (art. 236, segunda parte, del Código

Procesal Penal de la Nación, según el texto establecido por la ley 25.770), de manera que el común de los habitantes está sometido a restricciones en esta esfera semejantes a las que existen respecto a la intervención sobre el contenido de las comunicaciones escritas o telefónicas, en tanto que el menor grado de protección y el paralelo plus de restricciones para los funcionarios y empleados públicos, que se deducen de las normas citadas supra, no son sino una carga derivada de las responsabilidades que se asumen al aceptar el desempeño de servicio público.

Desde luego, las facultades de investigación de los jueces en lo administrativo en causas disciplinarias deben utilizarse con gran cuidado y sólo cuando median circunstancias de especial complejidad y gravedad. No pueden ser considerados medios ordinarios de investigación en esa esfera, sino recursos apropiados para poner remedio a condiciones excepcionales que afectan el buen desempeño de funcionarios y empleados.

12º) Que suscita a esta Corte viva preocupación el estado en que se encuentran sectores del fuero federal de La Plata, objeto de informaciones frecuentes de la prensa y de numerosas quejas efectuadas por profesionales y litigantes que ponen cuestión el correcto desenvolvimiento de algunos juzgados o secretarías. Asimismo, la verosimilitud de estas imputaciones está corroborada por la misma Cámara, que ha dispuesto severas medidas disciplinarias contra algunos de los presuntos imputados en el ámbito administrativo.

Por todo ello,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

SE RESUELVE:

Dejar sin efecto, con las limitaciones puntualizadas en el considerando 9º, los puntos I y II de la resolución n° 107/04 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, y establecer que tanto el señor juez instructor a cargo del sumario n° 359/03 como la misma cámara deberán apreciar la prueba desechada en virtud de tal resolución.

Regístrese, comuníquese, hágase saber al Consejo de la Magistratura y notifíquese.

Enrique S. Petracchi - Augusto César Belluscio - Carlos S. Fayt (disidencia) - Antonio Boggiano - Juan Carlos Maqueda - Elena I. Highton de Nolasco - Eugenio Raúl Zaffaroni (sec. Cristian Abritta)

//-DISI-//



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR CARLOS SANTIAGO FAYT:

CONSIDERANDO:

1º) Que los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Dres. Leopoldo Héctor Schiffrin y Román Julio Frondizi, solicitan "la avocación del Tribunal en el sumario administrativo 359/03..., con motivo de lo dispuesto en los puntos I y II de la resolución nº 107/04". Ello, en tanto ese pronunciamiento "declaró 'inválidos' los entrecruzamientos de llamados telefónicos dispuestos por el sumariante doctor Román Julio Frondizi y ordenó 'resguardar los resultados de las diligencia mencionada'".

Sostienen que las distintas investigaciones de superintendencia practicadas en esa jurisdicción revelan irregularidades y posible corrupción; que esa investigación habría dado lugar a que "se desatara una atmósfera de intimidación destinada a impedir el progreso de las averiguaciones".

Relatan que ante la Cámara respectiva tramitan varias actuaciones de superintendencia en las que se investigan graves irregularidades con motivo de juicios de amparo presentados "por la aplicación del denominado 'corralito financiero'". La instrucción de una de esas actuaciones administrativas -expediente 359/03- fue confiada al juez de cámara Dr. Frondizi; en ella se investiga la notoria demora registrada en el otorgamiento de una medida cautelar por parte del Juzgado Federal nº 4 de la ciudad de La Plata y la sugestiva rapidez impresa al procedimiento cuando fue sustituido el patrocinio letrado por otro que alegó "tener contactos" con el juzgado para

'sacar la causa en 48 hs a cambio de un porcentaje elevado'. La cámara en pleno extendió el objeto de ese sumario a casos análogos "en trámite ante las diversas secretarías de los juzgados 2 y 4" . En esas actuaciones, el sumariante Dr. Frondizi dispuso -a fin de investigar si existieron contactos entre el abogado supuestamente influyente y su asistido y personal del Juzgado Federal en cuestión-librar oficio al Director de Análisis y Apoyo para las Investigaciones en las Comunicaciones de la Superintendencia General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, suministrando los datos de la totalidad del personal del "juzgado sospechado" (sic.) así como los números telefónicos oficiales asignados a dicho tribunal. Igualmente, se facultó a ese funcionario para la "prosecución investigativa de los abonados resultantes.... en lo concerniente a ampliación de información por intermedio de prestatarias telefónicas de red alámbrica, celular y satelital". Esas medidas permitieron -a juicio de los aquí recurrentes- demostrar la "existencia de 'vínculos' evidentes entre los teléfonos de línea (oficiales) asignados al juez y sus funcionarios, sus teléfonos celulares y particulares, así como los de ciertos empleados del juzgado con los teléfonos celulares y particulares de determinados profesionales, muchos de ellos con causas por montos significativos tramitadas en el Juzgado Federal n° 4, hecho que quedó patentizado por un inusual número de contactos telefónicos".

Agregan que la mayoría del Tribunal, integrada por cinco de sus jueces que expresaron su opinión en distintos votos, consideró que la medida era inconstitucional, en tanto importaba una fuerte intromisión en la privacidad, dispuesta con exceso de competencia administrativa en la medida en que sólo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

procedía a requerimiento de juez competente. En ese contexto, mediante resolución n° 107/04, declararon la invalidez de los entrecruzamientos telefónicos y dispusieron resguardar los resultados de la diligencia en cuestión.

2°) Que los magistrados disidentes solicitan que esta Corte se avoque al tratamiento de esta cuestión, pues sostienen que la decisión de la mayoría es arbitraria; que a su juicio la medida dispuesta tiene sustento legal y es respetuosa de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3°) Que es sabido que las facultades disciplinarias respecto del personal de los juzgados de primera instancia se encuentran delegadas por la Corte Suprema en las respectivas cámaras de apelaciones, sin perjuicio de la facultad de avocación de este Tribunal. En este último caso, de considerarla procedente, la Corte reasume la superintendencia delegada (Fallos 310:1428).

Es entonces prematura la avocación solicitada, no habiéndose adoptado por el momento ninguna de las sanciones previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58. Al encontrarse en trámite la investigación de la grave irregularidad administrativa denunciada (Fallos 303:1857 y sus citas; 304:333). Admitir la intervención del Tribunal en tal caso debe entenderse como un exceso de sus facultades, tal como se decidió en Fallos 308:1985.

Esta conclusión se corrobora porque en el caso sólo se cuestiona una decisión previa respecto de la legalidad de la prueba, aspecto sobre el que, eventualmente, el Tribunal podrá expedirse una vez que el a quo -a quien en principio corresponde el ejercicio de la

superintendencia (Fallos 317:854)- decida la suerte de este sumario y, de ser pertinente, esta Corte se avoque al conocimiento de esa decisión.

Por lo demás, una apreciación definitiva sobre la admisibilidad del material probatorio cuestionado, podría generar consecuencias disvaliosas. En efecto, al tratarse de una cuestión compleja en la que se encuentran involucrados -aún sin imputación concreta- tanto personal de los juzgados como sus propios titulares, serán, en su caso, la Corte o el Consejo de la Magistratura quienes tendrán la potestad de juzgar las irregularidades investigadas. La sola posibilidad de que en definitiva, y respecto de idénticos hechos, puedan extraerse conclusiones diversas en virtud de la consideración o no del material probatorio, impone -también por este motivo- una especial medida que aconseja no interferir en la superintendencia delegada.

Todo ello determina que la pretendida *reasunción parcial o escalonada*, constituya un contrasentido en pugna con la naturaleza de aquella delegación y con las posibilidades oportunas de reasunción "en plenitud".

4º) Que en atención a la gravedad de la situación de la que dan cuenta las presentes actuaciones, el Tribunal se ve precisado a señalar que la medida ordenada por el sumariante sería susceptible de vulnerar los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en tanto no proviene del "juez competente". En tal sentido, "juez competente" es aquél con competencia penal en el marco de un proceso penal en trámite. Conclusión que no enerva el hecho de que el **sumariante sea un juez**; tal circunstancia importaría desconocer la categórica distinción entre la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

naturaleza de las facultades judiciales y de superintendencia. Ello no implica en modo alguno pasar por alto los nobles propósitos que inspiraron la actuación del distinguido magistrado sumariante frente a la gravedad de los hechos.

5°) Que la medida en cuestión -de por sí invasiva de la privacidad aun en el ámbito de aplicación que le es propio- es excepcional y se encuentra sometida a severas restricciones. No es propia de un sumario administrativo, cuyo objeto de investigación no reviste tal carácter. En el marco de la competencia administrativa la medida carece de legitimación fáctica. En efecto, incluso en el ámbito de la investigación judicial de delitos - que no es el que aquí nos ocupa- se ha señalado que "(e)l secreto de las comunicaciones no puede ser develado para satisfacer la necesidad genérica de prevenir o descubrir delitos" (Trib. Const. de España, 5/4/1999, LL 1999-E-647).

6°) Que las comunicaciones telefónicas al igual que la correspondencia epistolar -art. 18 de la Constitución Nacional- suponen un ámbito de privacidad que por sus características sólo pueden ser objeto de injerencia por orden judicial.

También en España se ha establecido como requisito el mandamiento judicial. Así se ha afirmado que "como presupuesto mínimo, constitucionalmente establecido, nos encontramos con el requisito sine qua non de que la medida ha de ser acordada por un Juez". En relación con la investigación de delitos, él es quien "tiene los indicios y el que sopesa la necesidad, la oportunidad, y la proporcionalidad de la medida". Es por ello que, más

precisamente, se ha señalado que no caben las escuchas telefónicas predelictuales o de prospección (exploratory search): "las escuchas telefónicas han de acordarse en un **proceso penal** en curso" (Jacobo López Barja de Quiroga, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, ed. Jurídicas Cuyo, 2001, pág. 360, énfasis agregado).

Por su parte, cabe descartar una conclusión diversa sobre la base de lo previsto por el art. 236 Código Procesal Penal de la Nación, que no sólo hace referencia al juez, sino también al **imputado**. Aquí no sólo no hay juez, sino que tampoco hay imputado, y, además, las interceptaciones afectarían a personas ajenas a la superintendencia de la cámara, sobre las cuales esta Corte jamás pudo ejercer delegación alguna.

7º) Que la naturaleza de los hechos que se investigan no puede legitimar la afectación de las garantías mencionadas. En efecto, por aberrante que pueda ser la conducta investigada sería de un contrasentido inadmisibles que por ese motivo se vulnerasen garantías constitucionales básicas (conf. doctrina Fallos 320:277; voto del juez Fayt en A. 533 "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros" del 24 de agosto de 2004).

8º) Que sentado lo anterior, no corresponde pronunciarse acerca de la racionalidad y proporcionalidad de la medida, como así tampoco sobre la distinción entre "interceptación" y "entrecruzamiento" de llamados telefónicos. En efecto, este nivel de análisis sólo sería posible en el marco de un proceso penal, premisa básica que aquí no se presenta. Sólo allí corresponde examinar si - más allá de su gran utilidad social- estas medidas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

no exceden los límites de lo imprescindible necesario.

Y si algún principio de la materia penal es trasladable al caso de autos, éste consiste en que "no es posible aprovechar las pruebas obtenidas con desconocimiento de garantías constitucionales, aun cuando presten utilidad para la investigación, pues ello compromete la administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (Fallos 46:36; 303:1938; 306:1752; 308:733 y 310:1847, entre muchos otros).

9º) Que en definitiva, puede decirse que no existe norma alguna que autorice a violar este aspecto del derecho al secreto de las comunicaciones **sin que medie orden de juez competente**, por lo que este Tribunal no encuentra razón alguna que justifique su prematura intervención mediante la avocación en actuaciones sumariales que -sin perjuicio en su caso de la oportuna valoración de los elementos probatorios arrimados- aparecen ajustadas a derecho.

Por todo ello,

SE RESUELVE: Rechazar el pedido en estudio.
Regístrese, hágase saber y archívese.

Carlos S. Fayt